

01 AGO. 2016

RESOLUCIÓN No. (001342)

"Por medio de la cual se cumple orden Judicial emanada del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Barranquilla, a favor de la señora LUDYS OSPINO SALGADO"

LA Rectora (E) DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
en uso de sus facultades legales, estatutarias y

CONSIDERANDO:

Que el señor (a) **LUDYS OSPINO SALGADO**, actuando a través de apoderado instauró ante los Juzgados Administrativos del circuito de Barranquilla, Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Universidad del Atlántico, la que cursó en primera instancia en el Juzgado Tercero Administrativo De Descongestión de Barranquilla radicado bajo el No. 08-001-33-31-009-2012-00189-00.

Que el Juzgado Tercero Administrativo De Descongestión de Barranquilla, mediante sentencia de fecha 22 de noviembre de 2014, resolvió.

"PRIMERO. Declarar probada la excepción de prescripción propuesta por el ente accionado, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Declárense no probadas las demás excepciones propuestas por la entidad accionada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

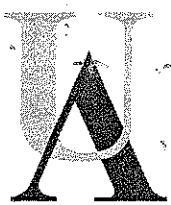
TERCERO: Declárese la nulidad del oficio R-388-06 del 30 de Agosto de 2006, expedido por la Sra. Rectora (e) ANA SOFIA MESA DE CUERVO, mediante el cual se excluyó del pago de la nómina al empleado público de la Universidad del Atlántico a la señora Margoth Ospino Salgado, el concepto salarial de la Prima de Antigüedad y la Bonificación por Compensación.

Así mismo, declarar la nulidad del oficio VAYS-0449-06 de agosto 31 de 2006 y el oficio sin número donde se da respuesta a la solicitud de agotamiento de vía gubernativa. Igualmente, que la entidad accionada, incluya en la nómina del accionante y se le reintegren en debida forma, las diferencias salariales que correspondan, en cuanto a la prima de servicios, prima de navidad, cesantías e intereses de cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, aportes a la seguridad social y pensión, que en su momento, se vieron afectados por la exclusión de la prima de antigüedad y la bonificación por compensación, reconocidas en la sentencia antes citada.

(...)"

Que la Universidad del Atlántico siempre se ha caracterizado, por ser respetuosa de las decisiones judiciales por lo que acata la orden judicial emitida por el Juzgado Tercero Administrativo De Descongestión de Barranquilla.

Que no obstante lo anterior, es de conocimiento público que la Universidad del Atlántico, con el objetivo de superar la crisis institucional, administrativa y financiera, suscribió un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos con sus acreedores, estableciendo inicialmente un plazo de ocho (8) años para cumplir con las cláusulas del acuerdo y modificado posteriormente, acordando ampliar el término de duración hasta el 16 de agosto de 2020, con el fin de ajustar e incorporar los montos y fuentes con los cuales se cancelarán las obligaciones laborales y los fallos judiciales en firme.



Que atendiendo que la presente obligación es precisamente el cumplimiento de una decisión judicial en firme y ya se incorporaron los recursos necesarios para su pago, se hace necesario darle cumplimiento a la citada providencia judicial, respetando las reglas establecidas en el Acuerdo de Reestructuración y su respectiva modificación.

Que el Departamento de Gestión de Talento Humano de la Universidad del Atlántico procederá a realizar la liquidación y el Departamento de Gestión Financiera - Oficina de Presupuesto expidió el correspondiente Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 2016010056 de 2016 para amparar la cancelación de la presente obligación.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Acatar lo dispuesto en la providencia de fecha 22 de noviembre de 2014, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo De Descongestión de Barranquilla, dentro de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor **LUDYS OSPINO SALGADO** contra la Universidad del Atlántico.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconózcase y cancele a favor del señor (a) **LUDYS OSPINO SALGADO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 32.702.084, los valores establecidos en la liquidación efectuada de conformidad con los parámetros establecidos en el referido fallo judicial (anexo 1), la cual hace parte integral de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con lo establecido dentro del contrato de cesión de derechos suscrito entre los señores **LUDYS OSPINO SALGADO** y el señor **JUAN CARLOS HERRERA ACOSTA**, se debe proceder a consignar a favor del Doctor **JUAN CARLOS HERRERA ACOSTA**, la suma equivalente al veinticinco por ciento (25%) del total devengado; suma que deberá ser consignada en la cuenta de ahorro No. 026170714435 del banco de Davivienda.

ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución, a la señora **LUDYS OSPINO SALGADO** en la calle 79 No. 63-31 en Barranquilla o en su defecto se notificará por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar a la Vicerrectoría Administrativa y Financiera y al Departamento de Gestión del Talento Humano, para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Puerto Colombia, a los


RAFAELA VOS OBESO
RECTORA (E)

Elab. Carmen Torres.
Revisó: Gonzalo Lizarazo.
VoBo. Oficina Jurídica.